



*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

**Honorable Magistrado**

**Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

E.

S.

D.

REF. Unión Marital de Hecho No 25290-31-10-001-2019-00516-01 de ANTONIO NUÑEZ HERNANDEZ conta ELIA ZOSSI VASCO

**MIREYA RAMÍREZ PULIDO**, abogada en ejercicio profesional, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 39.626.672 de Fusagasugá y con la Tarjeta Profesional No. 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada ante el RNA [mireyaramirezp@gmail.com](mailto:mireyaramirezp@gmail.com) actuando en nombre y representación de ELIA ZOSSI VASCO, comedidamente sustentó el recurso de apelación adhesiva conforme a lo dispuesto por su despacho en auto del pasado 5 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN**

1. Comedidamente solicito se modifique el numeral quinto del resuelve de la sentencia para condenar en costas a la parte demandante, por ser la vencida en juicio a la luz de lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P. y no a la demandada como erróneamente se plasmó en el fallo.

Para sustentar el primer punto de apelación, empiezo por apoyarme en la *Sentencia C-089/02, la cual señala:*

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”**, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).



*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

En efecto, para el caso en concreto, se trata de una sentencia que niega las pretensiones de la demanda y que declara probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, lo cual, en acatamiento del concepto mismo de la condena en costas, conlleva a una única vía: condenar en costas a la parte demandante Sr. ANTONIO NUÑEZ HERNANDEZ por ser la parte que RESULTÓ VENCIDA EN JUICIO y no a la parte demandada Sra. ELIA ZOSSI VASCO a cuyo favor se decretó la prosperidad de las excepciones propuestas.

Además de lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados, no pasar inadvertida la temeridad y mala fe con que se presentó y tramitó esta demanda: en primer lugar, la demanda se fundó en falacias conforme quedó demostrado en el proceso, su enfoque fue netamente de provecho económico sin percatarse de la inexistencia de los presupuestos de la unión marital de hecho como fue fallado en primera instancia.

Pero Honorables Magistrados, en algo quiero llamar su atención: Notificar en un correo electrónico a una persona que por problemas de aprendizaje y dislexia no hace uso de aparatos electrónicos, cuando el demandante y su abogado, conocía tanto la discapacidad cognitiva de la demandada como su dirección física donde atiende el Restaurante familiar El Italiano<sup>1</sup>, es poco más que una infamia que ha de tipificarse como un acto de DESLEALTAD con las partes del proceso y que merece una compulsión de copias para que se investigue y sancione la conducta del abogado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ quien siendo Concejal del Municipio de Fusagasugá, no encontró problema en acudir a esta maniobra para que la demandada no se enterara de la demanda y finalmente no se presentara al proceso a ejercer su defensa para finalmente perseguir los bienes que solo ella con su trabajo y esfuerzo y sin la ayuda del demandante ha conseguido.

Aunque los planes de la parte actora se frustraron gracias justamente a que la demandada es una de las dueñas de un establecimiento público reconocido, un buen ciudadano la advirtió de la demanda y pese a lo avanzado del proceso, logró la demandante la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

De ésta suerte, sus Señorías, para quienes creemos que el derecho esta al servicio de la construcción de una sociedad más justa y en paz, en donde debe prevalecer y recuperarse la ética en el ejercicio de la abogacía y la confianza en la administración de justicia, éste tipo de comportamientos no pueden pasar

---

<sup>1</sup> Reconocido establecimiento comercial con trayectoria de más de 40 años en el municipio y cuya ubicación es de público conocimiento



*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

inadvertidos, como al parecer lo ha sido para la primera instancia, quien extrañamente premia al demandante exonerándolo en la condena en costas.

2. Comedidamente solicito al despacho modifique el valor de la condena en costas por concepto de agencias en derecho de \$850.000 que estableció la primera instancia para en su lugar fijar una suma que oscile entre los \$6.900.000 a \$17.250.000 en aplicación al numeral cuarto del artículo 365 del C.G.P. En cumplimiento de la citada disposición, para la fijación de las agencias en derecho comedidamente solicito dar aplicación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, artículo quinto.

En relación con el monto de las agencias en derecho, a la luz de los establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. tratándose de una condena que por derecho correspondía a la parte demandante Sr. Antonio Núñez, la primera instancia no tuvo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pero tampoco la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la demandada, quien debió hacer un doble esfuerzo en la representación judicial, como quiera que en tiempo récord debió preparar tres incidentes de nulidad, reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestación y excepciones de la demanda, gracias a cuya gestión el litigio tuvo el desenlace logrado, lo cual no se ve reflejado en el monto establecido por concepto de Agencias en Derecho.

Recordemos Honorables Magistrados que la fijación de Agencias en Derecho no es un aspecto carente de regulación, ni una *facultad* sobre la que pueda el operador judicial estimar de forma subjetiva el monto a asignar, es por el contrario un *deber legal* estatuido como mandato conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. el cual categóricamente dispone:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán** aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en



*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

derecho” estableció en su ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

El presente proceso corresponde a un proceso declarativo de mayor cuantía. Aunque no se definió en el auto admisorio de la demanda si se trataba de un proceso de menor o mayor cuantía, la demanda, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” señaló:

“Los bienes denunciados como pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada ascienden en su avalúo a un monte de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000.00)”.

Conforme a lo anterior se trata de un proceso de mayor cuantía y las agencias en derecho deberán fijarse entre un mínimo de \$6.900.000 que corresponde al 3% de la mayor cuantía y \$17.250.000 que corresponde al 7.5%. de la mayor cuantía, de acuerdo al artículo quinto del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

La parte demandante, sabiendo y debiendo saber su falta de razón y falta de fundamento jurídicos para demandar el 50% del valor del apartamento que compro la demandada, por saber y deber saber las consecuencias de haber abandonado constantemente a la demandada y que por tanto su relación no fue permanente ni con el ánimo de ayuda mutua ni de conformar una familia, y aún así, promovió el presente proceso abusando del derecho de litigar y de la misma jurisdicción.

En virtud de la temeridad con que ha actuado el extremo demandante, comedidamente solicito sea condenado en costas en la tarifa más alta legalmente establecida, al identificarse su forma aviesa de litigar.

En hilo de lo manifestado en el primer punto, que mejor sanción que la imposición de una condena en costas con la tarifa más alta autorizada para la parte que fue vencida en juicio, pero que además, generó un doble desgaste en su contendor a partir de un actuar desleal, como fue ese de no notificar a la demandada a la dirección física por todos conocida y en la que se tenía certeza de que pudiera enterarse y hacer uso legítimo de su derecho de defensa?



*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

Reitero lo dicho: para quienes creemos que el derecho está al servicio de la construcción de una sociedad más justa y en paz, en donde debe prevalecer y recuperarse la ética como valor social en los ciudadanos y especialmente en el ejercicio de la abogacía, así como la confianza en la administración de justicia, éste tipo de comportamientos no pueden pasar inadvertidos y debe darse una sanción ejemplar que le ayude al demandante y a su abogado a recordar que esa forma aviesa de actuar, trae consecuencias y que no pasan inadvertidas ante quienes tienen el honor y el privilegio de impartir justicia.

Atentamente,

**MIREYA RAMIREZ PULIDO**

**C. C. No. 39.626.672 de Fusagasugá**

**T. P. No. 99.875 del C. S. de la J.**